



RESOLUCIÓN N° 052-2019/SBN-DGPE

San Isidro, 17 de abril de 2019

VISTO:

El Expediente N° 047-2019/SBN-DGPE-SDDI que contiene el recurso de apelación presentado por el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO DEL PERÚ**, representado por el Jefe del Patrimonio del Ejército Gonzalo Eduardo Cabrejos Ramos (en adelante, "Ejército del Perú"), contra la Resolución N° 175-2019/SBN-DGPE-SDDI del 15 de febrero de 2019, respecto del área de 2 142 005,99 m² ubicada al sur del cerro Intiorko y al margen derecho de la carretera Panamericana Sur, distrito, provincia y departamento de Tacna, la cual se encuentra inscrito a favor del Estado, representado por el Ministerio de Defensa – Ejército del Perú, en la partida registral n.º 11131692 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna – Zona Registral n.º XIII – Sede Tacna, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 218° del "Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

3. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



4. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal – DGPE (en adelante, “la DGPE”) evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

5. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

6. Que, mediante Oficio N° 030/T-16.c.2/10.03 presentado el 15 de enero de 2019 (S.I. N° 01229-2019) el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO DEL PERÚ**, en adelante “el administrado” solicitó la transferencia predial respecto de “el predio” en virtud de la Tercera Disposición Complementaria de “el Reglamento”, para tal efecto, adjunta la documentación siguiente: a) memoria descriptiva suscrita el 28 de diciembre de 2018 por el ingeniero civil Johan E. Quiñones Hospina (foja 6); y, b) plano perimétrico, ubicación y satelital suscrito en diciembre de 2018 por el ingeniero civil Johan E. Quiñones Hospina (fojas 10).

7. Que, como parte de la etapa de calificación formal de la solicitud presentada por “el administrado” la SDDI emitió el Informe Preliminar n. ° 156-2019/SBN-DGPE-SDDI del 7 de febrero de 2019 (fojas 13).

8. Que, mediante Informe de Brigada n.° 179-2019/SBN-DGPE-SDDI del 15 de febrero de 2019 (fojas 53) la SDDI concluyó que ha quedado demostrado que “el predio” se encuentra inscrito a favor del Estado, representado por el Ministerio de Defensa-Ejército del Perú, advirtiéndose además una duplicidad parcial (5% de “el predio”) con ámbito de mayor extensión de titularidad del Gobierno Regional Tacna, razón por la cual la solicitud devendría en improcedente, debiéndose disponer el archivo definitivo del procedimiento.

9. Que, mediante Resolución n. ° 175-2019/SBN-DGPE-SDDI del 15 de febrero de 2019 (en adelante “la Resolución”) (fojas 57), “la SDDI” resolvió declarar improcedente la solicitud de transferencia predial interestatal respecto “el predio”, presentada por “el administrado”, bajo las consideraciones del Informe Técnico Legal n. ° 209-2019/SBN-DGPE-SDDI del 15 de febrero de 2019 (fojas 55).

10. Que, mediante escrito presentado el 13 de marzo de 2019 (S.I. n.° 08010-2019) (fojas 178), “el administrado” interpuso recurso de apelación en contra de la “Resolución”, bajo las consideraciones siguientes:

- i. La transferencia debe realizarse tal y conforme ha sido realizado el saneamiento físico legal, asumiendo el Ejército del Perú la responsabilidad de su defensa y cautela. Las pequeñas áreas que se encuentran superpuestas de acuerdo al estudio realizado en gabinete por los elementos técnicos de la SBN, no deben ser tomado en cuenta;
- ii. Sobre la superposición detectada con el derecho minero “Cantera Los Molles”, el COLOGE –JEPAE ha iniciado los trámites pertinentes ante los entes competentes para lograr su nulidad e insubsistencia; sin embargo teniendo en cuenta que el derecho minero le da derecho a usar la superficie, debiendo contar con la autorización del propietario, en el presente caso el Estado, pero como dicho bien está destinado a fines de la Seguridad y Defensa Nacional, no es posible conceder autorización alguna;
- iii. Sobre la afectación con servidumbre de paso y vías públicas que cruza o está proyectado por “el predio”. En el proceso de habilitación que se realice en “el predio” se deberá considerar los estudios urbanos de zonificación y vías, no





RESOLUCIÓN N° 052-2019/SBN-DGPE

siendo necesario su exclusión, por cuanto así lo prevé las normas de habilitación urbana y el Reglamento Nacional de Edificaciones Ley 29090 y sus Reglamentos, por lo que tampoco es impedimento para la atención del pedido; y.

- iv. El contenido de la resolución afecta los intereses del Estado al pretender reconocer derecho de propiedad a terceros, cuando este terreno por mandato legal ha revertido al dominio del Estado, representado por la SBN.

11. Que, con memorando n.º 885-2019/SBN-DGPE-SDDI del 13 de marzo de 2019, "la SDDI" elevó a "la DGPE" el escrito que contiene el recurso de apelación.

Del recurso de apelación

12. Que, "la Resolución" fue notificada el 21 de febrero de 2019 mediante Notificación N° 00341-2019/SBN-GG-UTD (folio 061), por lo que "el administrado" tenía hasta el 14 de marzo de 2019, para interponer el recurso de impugnación.

13. Que, "el administrado" presentó su recurso de apelación el 13 de marzo de los corrientes (S.I. n.º 07177-2019), dentro del plazo de Ley. Además, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previsto en el artículo 221º del "TUO de la LPAG" que señala que "el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124º de la presente Ley".

14. Que, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar lo manifestado por "el administrado".

Sobre la competencia para disponer de "el predio"

15. Que, conforme al numeral 1) del artículo 32º del Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento") la SBN solo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración.

16. Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), dispone que los predios que estén siendo destinados al uso público o que constituyan parte de una infraestructura para la prestación de un servicio público, podrán ser transferidos a título gratuito por la entidad titular o, cuando el bien es de titularidad del Estado, por la SBN, en favor de la entidad responsable de la administración del bien o de la prestación del servicio para cuyo efecto la entidad solicitante deberá efectuar el sustento respectivo, y en el caso que el solicitante sea el afectatario del predio estatal, deberá acreditar haber cumplido con la finalidad para la cual le fue afectado el predio.



17. Que, bajo el parámetro normativo antes descrito corresponde evaluar la situación de "el predio".

18. Que, de acuerdo al Informe Preliminar n.º 156-2019/SBN-DGPE-SDDI del 07 de febrero de 2019 la SDDI concluye, entre otros, lo siguiente:

"ii) 107 189,53 m² (5% de "el predio") se superpone con el área inscrita a favor del Gobierno Regional de Tacna en la Partida Registral N° 11022388 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna, Zona Registral N° XIII-Sede Tacna (fojas 34) y con el área inscrita a favor de Estado representado por el Ministerio de Defensa – Ejército del Perú en la partida 11131692; en consecuencia existe duplicidad registral entre las partidas señaladas;" (negrita es nuestra)

19. Que, en tal sentido, como justificará la SDDI en el noveno considerando quedó demostrado que "el predio" si bien se encuentra inscrito a favor del Estado representado por el Ministerio de Defensa – Ejército del Perú, no es menos cierto que el 5% del mismo se encuentra superpuesto con ámbito de mayor extensión de titularidad del Gobierno Regional Tacna; por lo que no puede ser objeto de acto de disposición alguna por parte de esta Superintendencia, en atención a la normativa descrita en el punto 2.8.

20. Que, por las consideraciones antes expuestas, corresponde ratificar los fundamentos de "la Resolución", debiendo declararse infundado el recurso de apelación presentado, y darse por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; Decreto Legislativo 1192, "Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura", modificado con Decreto Legislativo 1330; "Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Legislativo 006-2017-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA, al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales - SBN y Directiva N° 004-2015/SBN, "Directiva para la inscripción y transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo 1192", aprobada con Resolución N° 079-2015-SBN, publicada el 15 de diciembre de 2015

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO DEL PERÚ**, representado por el Jefe del Patrimonio del Ejército, Gonzalo Eduardo Cabrejos Ramos, contra la Resolución N° 175-2019/SBN-DGPE-SDDI del 15 de febrero de 2019 y notificada el 21 de febrero de 2019, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, dando por agotado la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



[Firma]
Abog. Victor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES